------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 08 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunido en Acuerdo la Sala Civil, Comercial,, Laboral, Contencioso Administrativa , de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Vivas y asistencia del Sr. Ministro. Miguel Angel Donnet, para dictar sentencia en los autos **"F. T., P. J. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ejecución de sentencia"** (Expte.24.536-F-2016). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 129, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres, Vivas y Donnet.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? Y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **ANTECEDENTES:**

------ Vienen estos autos a conocimiento de esta Sala, para tratar el recurso de apelación deducido por el municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia contra la sentencia interlocutoria N° 140/2016. El precitado recurso fue concedido a fs.108, la expresión de agravios obra a fs. 117/120 vta., mientras que el responde lo hace a fs.123/125 vta.----------

------ **LA DEMANDA.-**

------ El doctor P. J. F. T., por derecho propio, promovió ejecución de honorarios contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el cobro de la suma de pesos: treinta y ocho mil ochocientos sesenta y seis con noventa y seis ctvos. ($ 38.866,96), con más sus intereses. El actor señaló que la ejecución se fundaba en la regulación contenida en la sentencia de segunda instancia que se encontraba firme.----------

------ La ejecutada, planteó excepción de falsedad ejecutoria, para ello invocó el artículo 98 de la Constitución Provincial y la ley reglamentaria I - N° 209. Dijo que en autos la liquidación practicada quedó firme en el mes de octubre de 2014 y que por ese motivo la Municipalidad incluyó en su ley presupuestaria correspondiente al año 2015 el pago de la sentencia dictada en “Rementería, Alejandro Daniel c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Cobro de pesos” (Expte. N° 421/09).----------

------ Expresó que la defensa es procedente, por cuanto incluido el pago de la sentencia en el programa de ejecución presupuestaria para el año 2015, por imperio del tercer párrafo del art. 6 de la Ley I N° 209, la acción ejecutoria quedaba expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir con posterioridad al 31 de diciembre de 2015 y que la actora debió ajustar su conducta a las pautas previstas por los arts. 4 inc. a) y 6 inc. a) de la ley aludida.----------
-

------ El traslado de la excepción fue respondido a fs. 61/64. Allí el actor invocó la inconstitucionalidad de la Ley I N° 209, por cuanto afectaba las facultades propias del Poder Judicial, soslaya disposiciones constitucionales en materia de sentencias contra el Estado e invade competencias propias del congreso nacional.----------

------ Respecto de la excepción de falsedad de la ejecutoria, acusó su improcedencia, por cuanto no se objetó el título en sí, sino a las condiciones que hacen procedente la ejecución y si la objeción es el procedimiento no cabría la defensa referida sino la nulidad de la ejecutoria. Sostuvo además que su parte promovió la presente ejecución cuando ya había transcurrido holgadamente el plazo previsto en el art. 98 de la CP., única norma a tener en cuenta para la solución del litigio.-
---

------ **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**.-

------ El magistrado de grado, pronunció sentencia a fs. 76/78.
Dispuso, rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley I N° 209, desestimar la excepción de falsedad de ejecutoria, mandar llevar a delante la ejecución y rechazar el pedido de multa.----------

------ Respecto de la tacha de inconstitucionalidad de la ley I N° 209, concluyó que la petición revestía una jerarquía y amplitud que no podía abordarse en un proceso como el presente, petición que por otro lado resultó extemporánea, desde que no fue instalada en la primera oportunidad posible.----------

------ En cuanto a la excepción de falsedad de título, señaló que el presupuesto para la ejecución de una sentencia es que ésta se encuentre consentida o ejecutoriada y que de las constancias de autos surge que la correspondiente liquidación fue aprobada con fecha 17/10/2014, mientras que la ejecución se inició el día 20/10/2015. Observo que, sin perjuicio del cuestionamiento acerca de la aplicación de la Ley I N° 209, el actor ajustó su conducta a las pautas previstas en los arts. 4 inc. a) y 6 inc. a) de la misma, de donde surge el plazo de un año de espera a fin de poder ejecutar judicialmente el importe reconocido por liquidación firme. En base a esas consideraciones rechaza la defensa opuesta.----------

------ **SENTENCIA DE CAMARA**.-

------ La decisión es apelada y la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, resuelve rechazar el recurso deducido por la ejecutada y confirmar el pronunciamiento original.----------

------ Manifiesta que la cuestión se ciñe a una disímil interpretación con relación a la ejecución y vencimiento del plazo legal de espera previsto en la Ley I N° 209 y si bien la actora cuestiona la constitucionalidad de la misma, se somete a ese régimen jurídico.-------

------ Expresa la Alzada, que de los antecedentes surge la existencia de una sentencia firme y liquidación aprobada el 17/10/2014, y que se inició la correspondiente ejecución el 20/10/2015.----------

------ Expone que a fs. 45/52 la ejecutada acompaña copia de la Resolución N° 3734/14 que promulga la Ordenanza N° 11.719/14 que aprueba el cálculo de recursos del Presupuesto Municipal para el año fiscal 2015, y en el que se observa la reserva efectuada para afrontar el pago del juicio que motiva la presente ejecución, cumpliendo así la demandada con el informe respectivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley I N° 209.----------

------ La Alzada considera que la defensa esgrimida, sostenida en que la acción quedó expedita con posterioridad al 31 de diciembre de 2015, no puede prosperar, ello por cuanto más allá de las dudas interpretativas que puedan originar la lectura de la ley I N° 209, lo cierto es que las leyes deben interpretarse de manera armónica e integral, por esa razón la demandada no puede pretender que la ejecución quedo expedita con posterioridad a la fecha indicada supra, cuando por un lado el artículo claramente expresa: “cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento”, lo que supone la obligación de pagar durante el año 2015, y por otro lado el art. 7 claramente expresa que “debiendo quedar íntegramente pago el monto presupuestado para dicho ejercicio al 31 de diciembre de 2015. Concluye que la suma debió estar abonada íntegramente al 31 de diciembre del año precitado.----------

------ Además considera que por aplicación de la doctrina de los actos propios, la demandada cometió una acción éticamente reprobada, inválida que el orden jurídico no puede tolerar, ello, cuando solicitó en primer lugar en el expte., principal el día 3/09/2015 la apertura de

cuenta judicial a efectos de dar cumplimiento a la sentencia y el día 5/11/2015 deposita la suma de $ 751.089,02 y en segundo lugar, el 10/11/2015 al tomar participación en autos opone la excepción expresando que la acción no se encuentra expedita, ello es razón suficiente -concluye- para rechazar los agravios y confirmar la sentencia.----------

----- **EL RECURSO DE APELACION**.-

------ La recurrente manifiesta que el fallo lo agravia por violentar las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa en juicio, ya que al no respetar el principio de legalidad incurre en arbitrariedad, arribando en virtud de esos errores a soluciones contrarias a derecho en perjuicio del derecho patrimonial a su parte.----

------ Sostiene que la sentencia resulta a todas luces ambigua y contradictoria, porque sin declarar la inconstitucionalidad de las reglas que impone el art. 6 de la Ley I N° 209, infundadamente se aparta de las mismas, quebrando clara y manifiestamente la manda del inc.4º del art. 34 del CPCC. y sólo queda aparentemente cumplida la del inc. 5º del art. 165, porque la sentencia en crisis no se funda en derecho.-------

------ Puntualiza que la sentencia resulta arbitraria porque sus fundamentos, no son derivación razonada del derecho vigente, pues se aparta manifiestamente de las disposiciones de la ley, ni supera el control de logicidad, por no respetar el principio de no contradicción. Reconoce que es aplicable el art 6 de la Ley I N° 209, pero acto seguido recurriendo a criterios interpretativos no exegéticos, la conclusión de la misma es contraria a la ley.----------

------ En su opinión es falaz la afirmación de que las partes sostienen criterios distintos con relación a la ejecución y vencimiento del plazo legal de espera previsto en la ley, ello así, porque el ejecutante pretende la no aplicación de los plazos regulados en la norma, al punto que introdujo tardíamente el planteo de su inconstitucionalidad, como fundamento para la no aplicación de la misma.----------

----- Destaca como premisa del acuse de ilogicidad el párrafo de la sentencia en que se manifiesta que: “si bien la actora cuestiona la constitucionalidad de la ley al contestar el traslado de la excepción, se advierte que se somete a ese régimen, ley provincial que reglamenta lo dispuesto por el art. 98 de la Constitución Provincial”; de modo que si la alzada hubiese resuelto respectando el principio de legalidad, tendría que haber fundado el fallo en las disposiciones de la ley I N° 209.------

------ Afirma que existe una correcta apreciación de los hechos y que el vicio que le endilga al fallo se encuentra en la errónea subsunción de aquellos al derecho. Considera reprochable la afirmación de los jueces, “En primer lugar porque más allá de la interpretación que pudiera generar la lectura del art. 6 de la Ley I N° 209, lo cierto es que las leyes deben interpretarse de manera armónica e integral, de manera que la totalidad de sus artículos armonicen unos con otros”. En su opinión lo expresado, evidencia la voluntad no manifiesta de no aplicar la solución enunciada en la norma, bajo la excusa de su armonización, se resolvió en pugna con sus disposiciones y no solo se aparta de la letra del texto, sino también de su sentido, ya que prevé dos supuestos para darle dos soluciones distintas (deudas presupuestadas y no presupuestadas) y el fallo en crisis omitió toda referencia a esta diferenciación para imponer la solución prevista para las deudas no presupuestadas a un caso que

había sido presupuestado en perjuicio de la comuna.----------
---

------ También asevera que la ejecutante no permitió al municipio abonar íntegramente la deuda al 31 de diciembre de 2015, porque la ejecutó el 20 de octubre del mismo año. Expresa que la norma otorga el derecho de la corporación municipal a abonar dentro del año de ejecución presupuestaria, como consecuencia de haberlo incluido diligentemente dentro del presupuesto. Añade que el momento del año de ejecución presupuestaria en que se paga es una prerrogativa municipal que de modo alguno perjudica al acreedor porque los intereses no se suspenden.----------

------ Aclara que la norma distingue dos supuestos, según se haya incorporado o no la deuda liquidada al presupuesto. Se distingue en cada presupuesto, el momento en que queda expedita la acción ejecutoria: 1) al año calendario de la fecha de liquidación (si no se presupuestó) o 2) al vencimiento del año de la ejecución presupuestaria (si se presupuestó), como ocurrió en el caso de autos.---

------ Por último critica la aplicación de la doctrina de los propios actos, sostiene que el error de los magistrados está en no diferenciar la deuda de su acción. El período de apertura de la cuenta y el depósito del dinero liquidado para cubrir la deuda se realizó porque su parte no desconocía que en octubre de 2015 la deuda existía y más allá de la ejecución extemporánea por prematura, se procedió a instar el depósito adeudado en cumplimiento de la ejecución presupuestaria, otra conducta hubiese significado el incumplimiento del presupuesto.-------

------ Además -agrega- hubiese significado un grave perjuicio para la causa, ya que si no se destinaba el dinero presupuestado al fin para el que estaba asignado, no se podía disponer de aquél hasta que se aprobara un nuevo presupuesto.----------

----- Apunta que el obrar contrario a derecho fue del ejecutante y del juez de grado, en accionar y dar trámite a la acción ejecutoria, antes que la misma se encontrara expedita "trabando embargo de dinero sobre cuentas, cuando el mismo se encontraba cubierto con una partida especial que dentro del período de ejecución presupuestaria fue depositada.----------

-

------ Peticiona en definitiva se revoque la sentencia que es materia del recurso.----------

-

------ **DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR.-**

------ En su opinión, no se verifican en el caso los recaudos del art. 257 del CPCC en orden a la admisibilidad del recurso pero en caso de que tribunal considerase que el recurso sí es admisible, comparte la decisión del tribunal de alzada, la considera ajustada a derecho, mientras que el planteo recursivo carece de fundamentación y la crítica es insuficiente.-

----------

------ **ANÁLISIS.-**

------ El recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC, ha sido deducido contra la sentencia interlocutoria N° 140/2016, dictada

por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia y la primera consideración necesaria ha de referirse a la verificación de los recaudos de su admisibilidad. Al respecto la Sala que integro ha señalado en forma constante e uniforme la impertinencia del carril recursivo, cuando el pronunciamiento recurrido carece de las notas de definitividad. (SD. N° 02/SROE/2010; SD. N° 31/SROE/2011, y recientemente, SD. N° 11/SROE/2017).------

------ Cabe recordar que por sentencia definitiva debe estarse al significado que le acuerda el art. 242 inc.1 del CPCC., siendo las mencionadas por los arts.165 y 166 de la normativa procesal.----------
-

------ Así el remedio intentado, no procede contra sentencias interlocutorias o resoluciones simples aun cuando éstas causen gravamen irreparable, sino solo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material.----

------ El criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio intentado, es más estricto que en la hipótesis de los arts. 289 y sgtes. del CPCC. y aún del art. 14 de la Ley 48, pues para éstos recursos de naturaleza extraordinaria, son equiparables a la sentencia definitiva las resoluciones que causan gravamen irreparable (Conf. SD. N° 09/SRE/04, 02/SROE/2010, 02/SROE/2013 entre otras).----------

------ No puede soslayarse, que el concepto de sentencia definitiva no se constriñe solo a la noción de aquélla que decide el fondo de la controversia, es también sentencia definitiva a juicio de la Sala, aquélla

que sin emitir pronunciamientos acerca del mérito de la pretensión, resuelve desestimar la actuación por considerar atendible una defensa.. o cuando admite la excepción de falta de acción …o cuando prospera cualquier excepción fundada en la inexistencia de algún requisito de la pretensión. Roberto Loutayf Ranea cita la clasificación de Eduardo Couture, para quien cabe distinguir las sentencias interlocutorias simples de las interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que tienen esa forma, pero que de hecho y derecho hacen imposible la prosecución del juicio.(Conf. "Tratado de los Recursos", To.1, pág.327/329). En la Si N° 99/SRE/01, se dijo que el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, a la que sigue este Tribunal, indica que la nota de definitividad, sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Solo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (CSJN. Fallos: 300:642, 302:245, 303:802, 311:1042; STJCH SD.No.19/SRE/99, 32/SRE/00; 07/SRE/03, 09/SRE/04 entre otras).----

------ En el supuesto a consideración, la decisión dictada, confirmatoria de la pronunciada en primera instancia en la que desestima la excepción de falsedad de ejecutoria, no reviste carácter definitivo, en todo caso sendas decisiones se pronuncian sobre la exigibilidad del pago de una la liquidación aprobada en autos, pero en modo alguno sobre la existencia del derecho de fondo. La eventual existencia de un perjuicio irreparable que pudiera provocar la decisión opugnada desde que no se relacionada con la cosa juzgada material, no puede ser constatado mediante la interposición del recurso excepcional previsto en el art. 257 del CPCC., a esa finalidad son otras las vías recursivas previstas en el código de rito.----------

------ Cabe señalar, por último, reiterando lo dicho en pronunciamientos recientes, que toda referencia a los criterios de la Corte Suprema de la Nación, en materia de admisibilidad formal del recurso de apelación, ante esta instancia, resultan válidos, pese a que en el orden federal este especial recurso ha sido declarado inconstitucional, a partir del dictado del fallo "Anadón, Tomás Salvador c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/Despido", del 20 de agosto de 2015.----------

------ Dicho esto, desde que el recurso de apelación ordinario deducido contra la sentencia interlocutoria N° 140/2016 resulta a todas luces inadmisible, corresponde una declaración en ese sentido ante la ausencia del recaudo esencial en orden a su interposición previsión del art. 32 inc. 6 de la Ley V N°3 . **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A la misma cuestión el Doctor Miguel Angel Donnet expresó:----

------ El Ministro, Mario Vivas, efectuó en su voto una pormenorizada descripción de los antecedentes de la causa, a ella me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.----------

------ Recientemente en oportunidad de emitir mi voto en autos "Dirección General de Rentas de la Provincia c/Patagonia S.R.L s/ejecución Fiscal "(Expte. N° 24.527-D-2016), expresé y es atinente reiterarlo en esta oportunidad que en no pocas oportunidades, esta Sala, con anteriores composiciones, debió encabezar sus sentencias con recordatorios respecto de la naturaleza del recurso intentado, cuando al poco de leer la expresión de agravios, advirtió sin mayores dificultades la ausencia de un recaudo de admisibilidad formal.---------

------ Dije también y cabe señalarlo nuevamente, que esos apuntes, no son atendidos, aunque son abundantes en los repertorios del tribunal los pronunciamientos que indican que el recurso de apelación ordinaria ante estos estrados funciona restrictivamente, tan solo respecto de sentencias definitivas, entendida por tales las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, regla a la que tampoco hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.-

------ En las ocasiones a la que aludí  más arriba, el Tribunal clarificó los alcances del concepto de sentencia definitiva a los fines precisamente de establecer la admisibilidad formal del recurso. Se puntualizó que es aquélla que procede de una Cámara de Apelaciones que dirime la controversia, poniendo fin al proceso o impidiendo su continuación, que priva al interesado de remedios legales ulteriores para la tutela de sus derechos. Este concepto, como bien lo señaló el colega, es mucho más acotado, cotejado con el recurso de apelación previsto en el art. 242 del CPCC, pues sujeta su procedencia con exclusividad para el art. 1º, dígase las sentencias contempladas en el art. 165 y 166 del CPCC, por lo que no corresponde contra sentencias interlocutorias, ni providencias simples aunque causen gravamen irreparable.----------

------ Y no reviste las notas típicas de definitividad la decisión interlocutoria N° 140/2015, pronunciada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que confirma la decisión del Juez de grado en cuanto rechaza la excepción de falsedad de ejecutoria y expedita la ejecución de sentencia.----------

------ En este orden de ideas y, aunque suene reiterativo, apunto que nuestro máximo Tribunal ha dicho que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el ámbito del recurso de apelación que en el regido por el art. 14 de la Ley 48 (fallos: 303:870, 310:1856, 311:2034, 315:47, 322:1433 entre otros) y que no revisten calidad de sentencia definitiva el pronunciamiento que, como en el sub lite, ha sido dictado durante el trámite de ejecución de sentencia y que tiende a hacerla efectiva (Fallos: 303:1311, 306:1728, 311:2063, 312:745, entre otros.).----------

------ Por lo dicho, acuerdo con la solución que propicia el doctor Vivas y **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo:----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo, declarar inadmisible el recurso de apelación deducido por el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia contra la sentencia interlocutoria N° 140/2016, en razón de su manifiesta inadmisibilidad. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la apelante vencida, de conformidad a lo dispuesto en el art. 69 del CPCC.----------
-

------ Desde que la labor de los letrados que actuaron en representación del Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia resultó en esta instancia inoficiosa, no corresponde estimar honorarios, si en cambio deben regularse los del doctor P. J. F. T., letrado en causa propia quien presentó el memorial agregado a fs. 123/125 vta., los mismos los estimo

en un 35% de los que a su favor se regularon en primera instancia por esta incidencia (art. 13, Ley XIII N° 4) con más el IVA, si correspondiera. **ASí LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el Doctor Miguel Ángel Donnet manifestó:------

----- Acuerdo con la solución propiciada por el Doctor Vivas.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la sentencia interlocutoria N° 140/2016 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia-Sala "B".----------

------ 2°) **COSTAS** a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. P. J. F. T., letrado en causa propia, en un 35% de los que a su favor se regularon por su actuación en primera instancia (art. 13, ley
XIII N° 4) con más el IVA, si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **09** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **17** /S.R.O.E./2017 CONSTE